



RESOLUCION No. CSJBOR20-342
09/10/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00249-00

Solicitante: Edwin Arturo Riaño Larrota

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón

Proceso: Pertenencia

Número de radicación del proceso: 13001310300320180048400

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 1 de octubre de 2020, el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, puso en conocimiento de esta seccional que dentro del proceso de pertenencia con radicado 13001310300320180048400 que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, el señor Andrés Francisco Better Buelvas constituyó nuevo apoderado y solicitó el decreto de la inspección judicial, pretendiendo que se inicie el trámite de la vigilancia judicial en relación al mismo, dado que en su sentir existe mora por parte del despacho en resolver sobre ese punto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el día 1 de octubre de 2020, el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, puso en conocimiento de esta seccional que dentro del proceso de pertenencia con radicado 13001310300320180048400 que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, el señor Andrés Francisco Better Buelvas constituyó nuevo apoderado y solicitó el decreto de la inspección judicial, pretendiendo que se inicie el trámite de la vigilancia judicial en relación al mismo, dado que en su sentir existe mora por parte del despacho en resolver sobre ese punto.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada y consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA se advierten las siguientes actuaciones al interior del proceso de marras:

No	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de inspección judicial	21/07/2020
2	Auto reconoce personería y niega la solicitud de inspección judicial	1/10/2020
3	Presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	1/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que con la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa el peticionario persigue la intervención de esta seccional en aras de que inste al Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena a emitir pronunciamiento en relación con el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial del señor Andrés Francisco Better Buelvas y respecto de la solicitud de decreto de la inspección judicial

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Del análisis de lo argüido por el quejoso observa esta Corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser pasibles del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que para el momento en que fue promovida la presente solicitud, el despacho judicial ya había dictado el auto de 1 de octubre de 2020, por medio del cual reconoció personería al nuevo apoderado judicial del litisconsorte necesario, por lo que no existen razones para dar trámite al presente mecanismo.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado a la titular del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, dentro del proceso de pertenencia con radicado 13001310300320180048400 que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
PRESIDENTE
M.P. IELG/KYBS